

Segunda.-1. Los deberes de información y publicidad sobre participaciones significativas previstas en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento se entenderán referidos a las adquisiciones, reembolsos y transmisiones que tengan lugar a partir del 31 de diciembre de 1991, sin perjuicio de la normativa general aplicable a las Sociedades de Inversión Mobiliaria cuyas acciones estén admitidas a negociación.

2. En tanto no se dicten las normas de desarrollo a que se refiere el número 5 del artículo 6 de este Reglamento, la forma en que deban efectuarse las correspondientes comunicaciones y demás extremos, se ajustarán al régimen establecido para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores.

3. No obstante, las personas físicas o jurídicas que a la entrada en vigor del presente Reglamento sean titulares de porcentajes de participación en Instituciones de Inversión Colectiva iguales o superiores a los expresados en el número 2 del artículo 5.º, deberán poner en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores este extremo, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, concretando las Instituciones de que se trate y el importe exacto de su participación en las mismas.

Tercera.-Las Sociedades de Inversión Mobiliaria a las que se refiere el artículo 12 del Reglamento que a la fecha de entrada en vigor del mismo dispongan de un capital social inferior al establecido como mínimo para las Instituciones de nueva creación, deberán adaptarse a lo previsto en el presente Reglamento no más tarde del día 31 de diciembre de 1991. Esta fecha límite será eficaz a no ser que con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento se produzcan cambios en el accionariado o participación, que impliquen la entrada de nuevos miembros dominantes o de grupos de control, en el sentido del artículo 4.º de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en cuyo supuesto, será obligatoria la elevación inmediata del nivel mínimo de capital o patrimonio de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 12 de este Reglamento.

Cuarta.-Las Instituciones de Inversión Colectiva inscritas en los correspondientes Registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, dispondrán de un plazo que vence el día 31 de diciembre de 1991 para adaptarse a las exigencias de esta normativa en materia de obligaciones frente a terceros, artículo 20, inversión de su activo o patrimonio, artículos 17, 26, 37 y 49.

Quinta.-Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva que a la entrada en vigor del presente Reglamento tuvieran prestado un aval por Entidad de depósito a los efectos de lo dispuesto en el artículo 53.1 d), párrafo 2.º del antiguo Reglamento, dispondrán de un plazo que vence el 31 de diciembre de 1991 para adaptarse a lo previsto en el presente Real Decreto.

Sexta.-Las Sociedades Gestoras y las Entidades depositarias de Instituciones de Inversión Colectiva inscritos en los Registros correspondientes de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento dispondrán de un plazo que vence el día 31 de diciembre de 1991 para acomodar su situación a las previsiones de los números 2 y 3 del artículo 55 del citado Reglamento.

Séptima.-Las Sociedades Gestoras de Carteras inscritas en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento dispondrán de un plazo que vence el 31 de diciembre de 1991 para adaptarse a lo previsto en el título IV del expresado Reglamento.

Octava.-Antes del día 31 de diciembre de 1991, las Instituciones de Inversión Colectiva, sus Sociedades Gestoras y las Sociedades de Carteras deberán adaptar sus Estatutos o Reglamentos de gestión a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 2 de noviembre de 1990.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27555 ORDEN de 14 de noviembre de 1990 por la que se establece el apoyo financiero del IMPI a las operaciones de reafianzamiento realizadas por las Sociedades de Garantía Reciproca.

El Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública, autoriza al Gobierno a que regule, por medio de Decreto, la constitución de las Sociedades de Garantía Reciproca.

Esta regulación se realizó mediante el Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, sobre el régimen jurídico, fiscal y financiero de las Sociedades de Garantía Reciproca.

Desde la publicación del Real Decreto 1885/1978, el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, ha asumido decididamente el papel de socio protector de todo el sistema de garantías recíprocas, promoviendo la constitución de Sociedades, tomando participación en el capital social, consolidando financieramente todo el sistema y contribuyendo al definitivo despegue de esta nueva figura societaria hasta conseguir una solvencia generalizada del Sistema Garantías Recíprocas.

La viabilidad del Sistema Español de Garantías Recíprocas descansa en la existencia de un sistema de reafianzamiento rápido y eficaz que permita que parte del riesgo asumido por las Sociedades de Garantía Reciproca sea soportado por los órganos de la Administración encargados de facilitar el acceso de las pequeñas y medianas Empresas al mercado financiero.

Para lograrlo se hacía preciso arbitrar un sistema que permitiera fomentar las operaciones de reaval, al tiempo que se compatibilizaran políticas empresariales orientadas a una reducción de la morosidad del sistema con una decidida política pública de apoyo a la PYME.

Por ello, el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial promovió la constitución de una Sociedad de Reafianzamiento cuyo accionariado fuesen las propias Sociedades de Garantía Reciproca juntamente con el IMPI, al tiempo que participó en el capital social de la «Sociedad Mixta de Segundo Aval del Estado, Sociedad Anónima», y de acuerdo con la Orden de 14 de noviembre de 1985, por la que se estableció un apoyo financiero del IMPI a las operaciones de reafianzamiento efectuadas por dichas Sociedades.

La decidida política de apoyo a las Pequeñas y Medianas Empresas llevada a cabo por el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, hace aconsejable que desde la Administración Pública se arbitre el mecanismo adecuado que continúe apoyando el Sistema de Garantías Recíprocas, favoreciendo las operaciones realizadas por las Sociedades de Reafianzamiento.

En su virtud, y de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 877/1977, de 13 de enero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial podrá conceder, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, apoyo financiero al coste de las operaciones de reaval solidario que las Sociedades de Garantía Reciproca realicen con las Sociedades de reafianzamiento participadas por el Instituto.

Segundo.-Los apoyos financieros a que se refiere el artículo anterior se realizarán mediante el abono a dichas Sociedades de reafianzamiento, y en concepto de subvención a la comisión de reafianzamiento, de una cantidad no superior al 1 por 100 del riesgo vivo reafianzado en el momento de la solicitud.

Tercero.-Igualmente, y en concepto de subvención, se podrán dotar en las Sociedades de Reafianzamiento y en las Sociedades o Entidades participadas conjuntamente por el IMPI y las Sociedades de Reafianzamiento, fondos especiales destinados al apoyo de las actividades dirigidas a la mejora de la financiación de las pequeñas y medianas Empresas, cuando la finalidad de estos fondos coincida con los fines y objetivos a cumplir por el Instituto.

Cuarto.-El Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial concederá los apoyos financieros en base a los datos aportados por los solicitantes y a la dotación presupuestaria disponible.

Quinto.-Por el Director general del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial se dictarán las resoluciones necesarias en relación con el procedimiento a seguir para la concesión y abono de apoyos previstos en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de noviembre de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Secretario general de Promoción Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27556 REAL DECRETO 1394/1990, de 8 de noviembre, por el que se dispone la formación de los Censos de Población y Viviendas y la Renovación del Padrón Municipal de Habitantes correspondientes al año 1991.

El Censo de Población es una de las estadísticas más importantes de carácter estatal y viene realizándose en España con periodicidad decenal

desde 1900. A partir de 1950 se ha realizado simultáneamente al Censo de Población un Censo de Viviendas, de acuerdo con las recomendaciones del Programa Mundial de Censos de Población y Viviendas de la Organización de las Naciones Unidas.

La Ley de 8 de junio de 1957, sobre formación de censos económicos y de un plan censal general, dispone que tanto los censos demográficos como los de carácter económico y sus derivados se realizarán por el Instituto Nacional de Estadística, con periodicidad decenal.

Asimismo, la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, establece en su artículo 26, j), que corresponde al Instituto Nacional de Estadística la formación de los censos generales tanto demográficos como los de carácter económico y sus derivados y conexos.

La vigente Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone en su artículo 17.2 que corresponde a los Ayuntamientos, la formación, mantenimiento y rectificación del Padrón Municipal, que procederán a su renovación cada cinco años y a su rectificación anual, de acuerdo con lo que establece la legislación del Estado.

La Ley 70/1980, de 16 de diciembre, por la que se modifican las fechas de referencia para la formación de los Censos Generales de la Nación y para la renovación del Padrón Municipal de Habitantes, dispone en el artículo 1.º, apartado 1, que el Instituto Nacional de Estadística formará los Censos de Población y Viviendas en los años terminados en uno, con referencia a una fecha comprendida entre el 1 de marzo y el 31 de mayo, y en el artículo 14.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, que todos los Ayuntamientos formarán sus Padrones Municipales de Habitantes cada cinco años, rectificándolos anualmente. En los años terminados en uno, la fecha de su formación coincidirá con la señalada para los Censos de Población y Viviendas.

La Ley 4/1990, de 29 de junio, en su disposición adicional vigésima quinta, establece los datos que en lo sucesivo ha de contener el Padrón Municipal de Habitantes, dando una nueva redacción al artículo 13 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

El Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, dispone que el contenido de las hojas de inscripción de la renovación del Padrón Municipal de Habitantes respecto a las características básicas, será determinado por el Instituto Nacional de Estadística en colaboración con la Dirección General de Administración Local (actualmente Dirección General de Cooperación Territorial), y que cuando esta renovación padronal coincide con la formación del Censo de Población, se coordinarán los trabajos relativos a ambas inscripciones, al objeto de racionalizar la realización conjunta de ambas operaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Estadística formará los Censos de Población y Viviendas de 1991 y podrá recabar la colaboración de los órganos y servicios de la Administración del Estado, así como de las demás Administraciones Públicas en los términos establecidos en el título III de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Art. 2.º 1. Los referidos Censos se realizarán en todo el territorio español, sirviendo como fecha de referencia las cero horas del día 1 de marzo de 1991.

2. Los Ayuntamientos llevarán a cabo la renovación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia a las cero horas del día 1 de marzo de 1991.

Art. 3.º El reparto y la recogida de las hojas de inscripción padronal se harán simultáneamente con las cuestiones de los Censos de Población y Viviendas. A este efecto, los Ayuntamientos colaborarán con el Instituto Nacional de Estadística en los trabajos correspondientes, al objeto de racionalizar la realización conjunta de ambas operaciones.

Art. 4.º 1. El contenido de la hoja padronal se ajustará a lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local y la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

2. La hoja de inscripción padronal y las directrices de carácter técnico para su cumplimentación serán aprobadas por el Instituto Nacional de Estadística y la Dirección General de Cooperación Territorial, de conformidad con el artículo 68.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Art. 5.º 1. Con objeto de garantizar la necesaria homogeneidad del proceso de elaboración de los Censos de Población y Viviendas,

corresponde al Instituto Nacional de Estadística la dirección, coordinación y ejecución de los trabajos para la formación de dichos Censos.

2. El Instituto Nacional de Estadística, oídos los diversos Departamentos Ministeriales, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, determinará el contenido del proyecto estadístico de los Censos de Población y Viviendas, que llevará a cabo por medio de sus funcionarios o del personal que designe, dictando las instrucciones precisas para su realización.

Art. 6.º El personal al servicio de la Administración del Estado, así como de las demás Administraciones Públicas, que colabore en los trabajos extraordinarios de los Censos de Población y Viviendas, será gratificado en la cuantía que se determine, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 7.º Los gastos que origine la realización de los Censos de Población y Viviendas, ordenados por el presente Real Decreto, se sufragarán con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos del Instituto Nacional de Estadística, así como los de reparto y recogida de las hojas de inscripción padronal. El resto de los gastos originados por la Renovación del Padrón Municipal de Habitantes serán a cargo de los Ayuntamientos, que deberán incluirlos en sus respectivos presupuestos.

Art. 8.º El Instituto Nacional de Estadística publicará las cifras de población, así como los resultados generales de estos Censos y podrá facilitar a los Departamentos Ministeriales, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y personas tanto físicas como jurídicas, aquella información especial de carácter numérico colectivo que pudiera ser de interés a los mismos para el cumplimiento de sus propios fines. La información facilitada estará protegida por el secreto estadístico, en los términos establecidos en el capítulo III del título primero de la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas se dictarán las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

BANCO DE ESPAÑA

27557 CIRCULAR número 10/1990, de 6 de noviembre, a Entidades de crédito, sobre provisión de insolvencias.

Con objeto de homogeneizar el tratamiento contable de las situaciones de insolvencia y cobertura de las mismas, en virtud de la facultad de control e inspección atribuida al Banco de España por la Ley 26/1988, de 29 de julio, y en uso de la delegación establecida por la Orden de 31 de marzo de 1989, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.—Se extiende a las Entidades de crédito no incluidas en la relación del apartado 1 de la norma general de la Circular 22/1987, de 29 de junio, lo dispuesto en las normas novena, trigésima novena y cuadragésima quinta, apartado 3, de la Circular citada.

El desarrollo contable que precisen para su aplicación se hará en su caso mediante cuentas internas.

Norma segunda.—Las Entidades afectadas por la presente Circular deberán tener constituidas las coberturas exigidas con fecha 31 de diciembre de 1990.

No obstante, las provisiones derivadas del apartado 7 de la norma trigésima novena podrán cubrirse en un 50 por 100 en el ejercicio 1990, debiendo completarse la cobertura en el ejercicio siguiente.

Norma tercera.—1. La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El Banco de España, a través de la Oficina de Instituciones Financieras, resolverá las dudas que origine la interpretación de esta circular.

Madrid, 6 de noviembre de 1990.—El Gobernador.